



## RAMA JUDICIAL

AUTO TRAMITE

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

REF:

<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL (ACUMULADO)
<b>Demandantes</b>	VALLE CRISTAL S.A.S. y OTROS
<b>Demandado</b>	INVERSIONES POMPANO S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 2021 00144 00/374/375/376/391
<b>Providencia</b>	Auto de trámite.
<b>Decisión</b>	DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD.

Se procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demanda en el proceso referido en el anterior acápite y a la que atienden los siguientes...

#### I. ANTECEDENTES

A la demanda que, por intermedio de mandatario judicial, presentó la sociedad VALLE CRISTAL S.A.S. en contra de INVERSIONES POMPANO S.A.S. para la resolución de un contrato promesa de compraventa, admitida por auto del 12 de agosto de 2021, se acumularon, por inserción de conformidad con lo previsto en el artículo 148-2 del Código General del Proceso, cuatro (4) demandas de la misma índole presentadas en contra de la misma demandada y por intermedio del mismo apoderado de la demandante inicial, por las siguientes personas: 1. MAGDA EDID GIRADO GIRALDO; 2. DISTRIBUCIONES EL COSMO S.A.S. representada por el señor EVELIO SARMIENTO CRUZ; 3. PEDRO JAVIER ALZATE GIRALDO; y, 4. sociedad ELEVEN INDUSTRIAL PARK S.A.S. representada por el señor LUIS FERNANDO ARISTIZABAL TABARES.

Admitidas las demandas de acumulación y ordenada su notificación y traslado al extremo pasivo, los documento de notificación personal a la sociedad demandada fueron remitidos el día 08 de febrero de 2022 a la dirección electrónica que le correspondía ([juanmontoya@hotmail.com](mailto:juanmontoya@hotmail.com)), dirección en la que consta que fue recibida, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Ante la falta de respuesta de la sociedad demandada, el proceso avanzó con el trámite inherente al señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial, programada para el día 06 de octubre de 2022.

En este estado se presentó la solicitud de nulidad a la que se contrae esta providencia y por lo tanto se procedió a correr traslado de la misma, la cual mereció el pronunciamiento por parte del representante judicial de los demandantes que se referirá más adelante.

#### II- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD, DE LA INTERPELACIÓN, DE LA RESPUESTA

1. La apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES POMPANO S.A.S. considera que se ha configurado nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda inicial y del auto que admitió las acumulaciones ya que dichas notificaciones

no le fueron enviadas de manera física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues que la misma fue realizada bajo los parámetros del decreto 806 de 2020, con los cuales no se logra notificar en debida forma, ya que, se aduce, no basta con él envío a un buzón de correo electrónico sino que es necesario demostrar que el mismo fue abierto o recibido para tener certeza de que la notificación fue efectiva, hecho que no aparece dentro del plenario, a lo que agrega que, el dicho servicio viene siendo prestado por las empresas del servicio postal, como SERVIENTREGA, empresa postal que presta el servicio de notificación por correo electrónico y certifica el estado de la entrega.

Por último, afirma que su poderdante bajo la gravedad de juramento manifiesta que no se enteró de la providencia; que, si bien hay un correo electrónico registrado en su cámara de comercio, el mismo fue bloqueado e intentó desbloquearlo, pero no pudo, entre otras cosas por su falta de interacción y experticia con los sistemas y aplicaciones digitales, por lo que se vio obligado a registrar un nuevo correo electrónico en su cámara de comercio

**2.1.** Al respecto, el extremo activo se pronunció frente al escrito de nulidad, solicitando que se niegue el decreto de la misma toda vez que su proposición no hace más que corroborar que efectivamente la notificación que se pide invalidar se cumplió de la manera como la ley lo tenía previsto para ese momento, pues que, como la misma libelista lo afirma. fue realizada bajo los parámetros del decreto 806 de 2020 (hoy la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), lo que quiere decir que la afirmación según la cual no se logró notificar en debida forma es contraria al ordenamiento jurídico.

Bajo ningún aspecto, argumentó además, es posible desconocer que son las normas jurídicas las que permiten deducir las consecuencias sobre la validez de un acto jurídico y si la notificación de que se trata en este caso se realizó en vigencia del citado decreto la carga procesal que tenía que soportar la parte que representa se encuentra cabalmente cumplida; que, alegar lo contrario viola el principio de legalidad ya que, por lo dicho, ningún ciudadano en Colombia y menos aún los abogados pueden desconocer las normas vigentes en el momento en que se realiza un acto procesal como es la notificación de la demanda.

Y continuó diciendo que, en ningún momento se ha violado el derecho de defensa, pues por algo la demandada y su apoderada están enteradas de la existencia de este proceso y de sus pormenores, al punto que confiesa textualmente que, "...si bien hay un correo electrónico registrado en su cámara de comercio, el mismo fue bloqueado e intento desbloquearlo, pero no pudo, entre otras por su falta de interacción y experticia con los sistemas y aplicaciones digitales, por lo que se vio obligado a registrar un nuevo correo electrónico en su cámara de comercio."

Sobre el particular aspecto se expresó, además, que cuando las normas del decreto 806 de 2020, en este caso aplicadas por su vigencia ya que estaban rigiendo en el ordenamiento jurídico colombiano, establecieron la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, lo que determinó fue precisamente que se debían utilizar esas tecnologías y solo exceptuó a los sujetos procesales que no contaran con los medios tecnológicos, de ninguna manera a quienes se presentaran con falsas excusas indicando falta de interacción o falta experticia con los sistemas y aplicaciones digitales, por lo que debe entender la proponente de la nulidad y todo el gremio de los abogados que la norma tampoco quiso imponer una carga distinta a los demandantes, como sería la obligación de enseñar al demandado a interactuar o adiestrarlo en sistemas y aplicaciones digitales; y que, afortunadamente en este caso la parte demandada no desconoce que el correo al que se le envió la notificación y al que, por supuesto le llegó, era el que realmente le correspondía, el que tenía registrado en la Cámara de Comercio y por lo tanto se debe tener en cuenta que según los artículos 2° y 8° del estatuto regente imponía a la parte que

representa utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de este proceso judicial en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, por lo que la notificación que podía hacerse personalmente, también, en forma más preferente, podía hacerse como se hizo con el envío de las providencias respectivas, de las demandas y sus anexos, COMO MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que ahora se ratifica que le correspondía a la sociedad demandada y como lo destaca la norma, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Con estos y otros argumentos que no es necesario destacar ahora, pidió, además, que se profiera sentencia anticipada, decisión que por el momento queda supeditada.

### III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos. A través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites a fin de determinar si se guardó o no la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo si es del caso y garantizar un respeto efectivo al debido proceso para poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad y que de allí resulta que pueden ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma, cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no debe entonces admitirse aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice que el proceso es nulo en todo o en parte:

**“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”.**

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

**“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa. ”**

Y en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

**“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.**

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

**Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»**

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

### **III. CASO CONCRETO**

1. Efectuado el recuento procesal del presente asunto, se incursionará en la nulidad por indebida notificación planteada por la apoderada de la parte demandada que ha comparecido en el destacado estado del proceso, advirtiendo que, como está dicho, dicha apoderada judicial de la sociedad demandada aduce que el trámite de notificación debió surtir conforme los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que confrontado con la norma que regía para el momento no muestra la irregularidad que se quiere destacar ya que se trata de un proceso cuya demanda se admitió bajo la vigencia de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, lo que de entrada permite advertir que no es de recibo para este Despacho Judicial el argumento según el cual el trámite de notificación y traslado de la demanda debía extenderse a la aplicación de las normas del Código General del Proceso que se suplieron, por entero, con el citado decreto gubernamental y las cuales tenían aplicación en forma preferente.

Lo anterior es así porque conforme a lo dispuesto por el artículo 624 de la citada codificación, modificadorio del artículo 40 de la ley 153 de 1887:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a**

**correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

**“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.**

Así pues, ante la vigencia del Decreto 806 de 2020 desde su publicación, esto es, 4 de junio de 2020, cierto es que para los recursos, la práctica de pruebas, diligencias, incidentes entre otros trámites que se hayan iniciado después de esa data ineluctablemente debía y debe acogerse a la disposición gubernamental.

Y lo anterior es así porque conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020,

La LEAJ (LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA) introdujo la oralidad como principio de la administración de justicia. La Corte Constitucional ha señalado que “[l]a implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos”. No obstante, dada su naturaleza de principio, la misma LEAJ admite que la ley prevea excepciones a la aplicación de la oralidad en cada proceso judicial. En tal sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la oralidad es un principio procesal cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad.

Indudablemente en este caso no se devela o no se descubre que con relación a la parte demandada como sujeto procesal concurra evento en que no hubiera contado con el medio tecnológico que se utilizó para notificarle de la existencia de este proceso de los autos que admitieron la demanda inicial y las acumuladas, por lo que los sujetos integrantes de la parte demandante no podían quedar sujetos a la voluntad de la parte demandada para la utilización de su correo electrónico y menos aún a un supuesto cambio de dirección electrónica que se produjo luego, pues con ello se estaría creando inseguridad jurídica y ciertamente contrariando la normatividad legal aplicable, admitiendo una excepción que ésta no consagra para quienes tengan el canal digital, en este caso debidamente registrado en CAMARA DE COMERCIO, sino para quienes carezcan del mismo, ya que según la norma lo que se pretende con la notificación de la demanda y sus anexos, por tales medios, es contribuir efectivamente a **lograr** la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promover que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información.

La utilización de los medios tecnológicos, de los canales digitales elegidos adecuadamente para los fines del proceso o trámite, está establecido legalmente, **es** una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

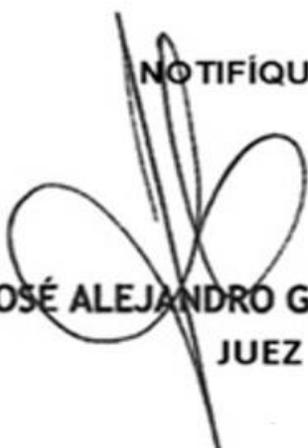
En casos como este la ley supone que la documentación anexada fue adecuada y oportunamente conocida por la parte demandada, por lo que no es posible establecer, con la notificación realizada, la nulidad alegada, menos aún violación al derecho de defensa o al debido proceso y, por el contrario, lo que se observa es negligencia para responder la demanda con la consecuente presunción que a ello le señala el artículo 97 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE**

**NEGAR la declaratoria de la nulidad alegada por la parte demandada en este proceso, por las razones expuestas.**

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
**Secretario**